

**RECOMENDACIÓN 06/2023
QUEJA: MOR/618/2019**

**VIOLACIÓN DE DERECHOS
HUMANOS A LA INTEGRIDAD
PERSONAL Y A LAS BUENAS
PRÁCTICAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MORELIA, MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **MOR/618/2019**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Integridad Personal y a la Buenas Prácticas en la Administración Pública, consistentes en, el uso desproporcionado y/o de la fuerza pública, en perjuicio de **XXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de Policía Morelia, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana; y;**

ANTECEDENTES

1. El 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, se recibió queja por comparecencia presentada por **XXXXXXXXX**, ante la Visitaduría Regional de Morelia, Michoacán, mediante la cual refirió, presuntas violaciones de Derechos Humanos, cometidas en su agravio, atribuidas a **elementos de Policía Morelia de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana**, en la que señaló lo siguiente:

*“...PRIMERO.- El día de hoy 14 de julio del 2019, siendo aproximadamente las 01:15 horas, me encontraba circulando en un vehículo de mi propiedad, en la Calle **XXXXXXXXX**, esquina con la calle **XXXXXXXXX**, Colonia **XXXXXXXXX**, cuando se aproximó una patrulla de la Policía Municipal de Morelia con número económico 730, indicándome que me detuviera, lo que así hice, me baje del vehículo y el policía que se me acercó me dijo que iba a hacer una revisión de rutina, y me preguntó si venía alcoholizado, pero yo le dije que no, que nada más me había tomado tres cervezas, pero él me dijo que para él eso era alcoholizado, esto de manera prepotente, al ver esa situación, mi esposa y mi hijo de **XX** años se bajaron también del vehículo, preguntando el por qué me estaban tratando así, y uno de los policías le dio un empujón a mi hijo diciéndole que él no se metiera, y a mí me dijo el policía que me iba a llevar arrestado y el vehículo lo iba a mandar al corralón, cabe señalar que mi suegra y mi menor hija se encontraban en el vehículo, mi*

esposa les preguntó el por qué me iban a arrestar, pero en esos momentos llegó otra patrulla con número económico 595 también de la Policía Municipal de Morelia, tripulada por dos elementos una del sexo femenino y uno de sexo masculino, descendió el hombre y llegó agresivamente a esposarme, jalándome, apretándome las esposas y bruscamente me metió a la patrulla, rompiéndome los botones de la camisa que traigo en este momento y que solo quedo con tres botones útiles y tres desprendidos, sin mediar palabra a pesar de que yo le pedía que no me tratara de esa manera, mi esposa se acercó a la patrulla y me quita mis pertenencias, cartera, celular y llaves, y en el trayecto nos encontramos con otra patrulla y la mujer policía que iba conduciendo les dijo a los de la otra patrulla que fueran a auxiliar porque había una mujer muy agresiva, no omito señalar que el hombre policía iba en la parte de atrás conmigo y en un momento determinado me empezó a decir, "con que no querías que te maltratara, o que te jaloneara" esto de manera desafiante, y en ese momento me golpeo con la mano abierta en la nariz, y le dijo a la policía "porqué dejaste que la esposa le quitara las pertenencias, esas eran para nosotros, y le íbamos a dar una paseadita" y de ahí me empezó a golpear en la espalda, en la cabeza, en el brazo derecho, y mientras me golpeada hacía referencia a algo que había ocurrido, es decir, que por haberse metido mi hijo, un golpe, por haberse metido mi esposa, otro golpe y así varios golpes, y así fue durante unos 15 minutos casi hasta llegar a los separos en la salida a Quiroga, al llegar me tomaron mis datos y dijeron que tenía orden de aprehensión, por lo que me llevaron a unas oficinas que se encuentran por el Hospital Victoria de esta ciudad, pero no me bajaron de la patrulla, y al regresar el policía comentó que era otra persona, que tengo un homónimo, y me llevaron de regreso a los separos de la Salida a Quiroga, y en lo que me tocaba mi turno, para que me ingresaran, el Policía que me había golpeado se puso frente a mí muy cerca, de manera amenazante, y ahí permaneció hasta que me pasaron a una oficina donde me revisó un médico, me indicó que me desnudara totalmente para revisarme, me ingresaron a los separos, y ya en los separos me volvieron a esposar y me quitaron los zapatos, por lo que yo permanecí esposado y descalzo en los separos, y en un momento determinado la Juez Cívica me mandó llamar y me dio mi sanción administrativa, ya fuera 24 horas detenido o multa económica por \$845.00 pesos, y me volvieron a llevar a los separos, estuve hasta las 10:20 horas aproximadamente, y una vez que pagaron la multa me permitieron, salir, anexo copia fotostática simple del recibo de pago.

Quiero manifestar que soy una persona que no tengo problemas con nadie, ya que tengo un modo honesto de vivir, por lo que, si a mí o a mi familia nos llega a pasar algo, responsabilizo de esos hechos a los elementos de la Policía Municipal que me detuvieron agredieron, siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic) (Fojas 1-11).

2. Al escrito de queja acompañó, copia simple del recibo de pago de multa por infracción al Reglamento de orden y justicia del Municipio de Morelia (foja 4); así como, de la nota médica inicial de urgencias, levantada a las 16:09 dieciséis horas con nueve minutos del 14 catorce de julio de 2019 dos mil diecinueve, donde refiere haber sido agredido por terceros, y a su exploración física, se asentó, que presentaba *equimosis en cara posterior de brazo derecho, equimosis a nivel de ambas muñecas, con limitación de los arcos de movilidad,...* con datos de compromiso óseo en hueso propio de la

nariz,...Policontundido/fractura nasal no desplazada...(foja5); y, nueve placas fotográficas de su corporeidad física (fojas 7-11).

3. Mediante acuerdo de misma fecha, se admitió a la queja, se solicitó informe de la autoridad y se le requirió, para que, girará instrucciones al área competente, a fin de que, remitieran los vídeos de las cámaras de seguridad del centro de detención municipal, relacionados con la hora y fecha en que el agraviado fue ingresado y cuando fue puesto en libertad, así como, la totalidad de la documentación oficial generada con dicho arresto, otorgándose un plazo máximo de 05 cinco días naturales, contados a partir de la fecha de notificación (fojas 12-20).

4. El 06 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el licenciado Eduardo Lázaro Carranza, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, en oficio 1134, rindió el informe solicitado, donde dijo:

"...1.- Que al solicitar el parte de hechos con número de folio 18487, se presume que son falsos los hechos narrados por el quejoso, ya que el motivo por el cual se le realizó la detención fue por no respetar la señal del semáforo, al cual se le marco el alto, a lo que el quejoso hizo caso omiso, por tal motivo los elementos le hacen alcance, al abordar al masculino, baja de un vehículo Oficial de Servicio Público de manera prepotente y comentando palabras altisonantes, se le informa que en el reglamento de tránsito y vialidad del Municipio de Morelia, en el artículo 101 fracción V, donde dice " los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos". , y por tal motivo se le solicita su documentación personal y del vehículo, a lo cual e manifiesta "que no la mostraría, que no sabían con quien se metían". Para lo cual se anexa copia certificada de dicho documento.

2.- Hago de su conocimiento, que sus acompañantes, pusieron resistencia y comenzaron a AGREDIR físicamente a los oficiales por lo que estos procedieron a su control y aseguramiento, cabe señalar que al momento de su traslado el quejoso seguía mostrándose agresivo hacia los oficiales derivado a las circunstancias en cómo se desarrollaron los hechos, a consecuencia de forcejeo se dio alguna lesión física.

3.- De lo anterior citado hago de su conocimiento, que en el artículo 10º fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Validad del Municipio de Morelia que dice "En todos los casos que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el agente deberá marcarle el alto, debiendo observar el siguiente procedimiento; fracción VI.- En los casos en que el agente llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de su detención, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad. En caso de que la conducta del conductor o sus acompañantes constituya una nueva falta administrativa procederá en términos del Reglamento de Orden y Justicia Cívica, poniéndolos a disposición del Juez Cívico. Así como el artículo 5º fracción III, del Reglamento de Orden y Justicia Cívica que dice "son infracciones al bienestar colectivo las

siguientes"; fracción III.- Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinarias de dimensiones similares o mayores, y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas.

De tal manera que el oficial Eder Viento Albarrán Toledo, en todo momento observe y aplique adecuadamente los protocolos de actuación en beneficio Colectivo aplicando el contenido de los tópicos legales invocados.

4.- Finalmente exhibo Cd- con videograbación del ingreso, estancia y egreso del quejoso en el área de Barandilla Municipal..." (Foja 27-37)

5. Al mismo acompañó, un disco compacto con la videograbación del ingreso, estancia y egreso del quejoso de las instalaciones de esa corporación, de cuyo contenido, la misma visitaduría del conocimiento, el 15 quince siguiente, levantó el Acta Circunstanciada de Transcripción de Contenido del Archivo del formato de medios gravables, identificado como DVD-R, donde asentó:

"...que en la hora y fecha antes señaladas encontrándome en el interior de mi cubículo de trabajo ubicado en el edificio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de este estado de Michoacán sito en calle Fernando Montes de Oca número 108 ciento ocho de la colonia Chapultepec Norte de esta ciudad de Morelia, a continuación procedo a introducir un DVD-r de la marca "SONY" en la unidad lectora de DVD de la computadora que utilizo para realizar mis actividades como visitador auxiliar, el cual fue remitido el 06 de agosto de 2019 y se encuentra anexo dentro del expediente citado al rubro, por lo que al utilizar el programa del reproductor para discos DVD de la computadora, se observa que dicho disco contiene los siguientes archivos

El archivo INGRESO 1. Mp4 de fecha 7-14-2019 tiene una duración de 24 minutos con 58 segundos, en el cual se observa el pasillo de barandilla. donde se encuentra inicialmente en el área de ingreso a barandillas un hombre de barba del cual se desconoce su identidad, a los 02:00 horas con 33 minutos es revisado corporalmente si portar esposas por elemento 1, se retira el cinturón y agujetas, las entrega y a los 02:00 horas con 35 minutos y 43 segundos de la reproducción del video sale hombre de barba del pasillo, el cual jamás porto esposas, durante su estancia en el pasillo de ingreso barandillas, aproximadamente a los 2:00 horas con 35 minutos y 52 segundos ingresa agraviado escoltado por elemento femenino y lo sacan porque entra mujer detenida esposada, pero las esposas le son quitadas al entrar al pasillo de ingreso a barandillas, minuto 41 con 19 segundos sale hombre detenido de barbilla sin esposas y es dirigido hacia celda a las 02:00 horas con 44 minutos. Luego entonces se observa como ingre la mujer a pasillo para revisión médica a las 2:44:44; en el video se observa el ingreso del quejoso nuevamente a los 02:45:58 segundo acompañado del elemento 2. A los 02:49:07 sale mujer detenida de pasillo y un elemento femenino la dirige hacia las celdas, y aproximadamente siendo las 02:49:50 el elemento 2 le retira las esposas para firmar documentos. Posteriormente al 2:00 horas con 50 minutos el elemento uno le vuela colocar las esposas, y en el minuto cincuenta y un segundos le toman las fotografías, poco después 2:51:50 el quejoso se retira los zapatos tipos mocasín aun con las esposas puestas, siendo a las 2:52:02 cuando el elemento del área de Barandillas lo revisa corporalmente y muy metódicamente, luego entonces se puede observar en el video como en el minuto 53 con 11 segundos el elemento 2 dirige al quejoso a la celdas sin zapatos. Luego entonces siendo las 02:53:11, elemento 2 de barandillas utiliza

piernas para patear zapatos del quejoso y llevarlos a un área ubicada del lado izquierdo de la imagen.

En el video SALIDA 1. Mp4 de fecha 7-14-2019 de duración de 25 minutos, se observan aparecer al quejoso en el video a las 11:07:23, a las 11:11:15 segundos el quejoso muestra la espalda al elemento de barandillas en el mostrador del área de barandillas municipal, a las 11:11 con 26 segundos el quejoso se retira...” (Foja 37)

6. Del mismo modo, adjuntó los documentos siguientes:

1. Copia certificada el informe médico, con el número de caso **XXXXXXXXX**, de 14 catorce de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el médico Santiago Chávez Padilla, adscrito al Centro de Retención Municipal, practicado a las 03:48 tres horas con cuarenta y ocho minutos, en la persona del quejoso, donde hizo constar, que presentaba la lesiones siguientes: 1. Hematoma a nivel de occipital posterior derecho de 3 centímetros por 3 centímetros; 2. Erictema a nivel de omóplato izquierdo con bordes irregulares, de 3 tres por 4 cuatro centímetros (fojas 30-32).

2. Del parte de hechos, de 14 catorce de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el policía Eder Viento Albarrán, perteneciente a la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, con número de folio **XXXXXXXXX**, en el que asentó: *SIENDO LA 01:20 HRS. AL IR DE RECORRIDO SONRE AVENIDA MANUEL MUÑIZ ESQUINA CON CUAUTLA , VISUALIZAMOS A UN VEHÍCULO DE LA MARCA XXXXXXXX, DEL SERVICIO PÚBLICO, EL CUAL NO RESPETA LA SEÑAL DEL SEMÁFORO, PROCEDIENDO A MARCARLE EL ALTO HACIENDO CASO OMISO, DÁNDOLE ALCANCE EN CALLE XXXXXXXX, ESQUINA CON XXXXXXXX, DE LA COL. XXXXXXXX,, AL ABRODAR AL MASCULINO, MISMO BAJA DEL VEHÍCULO DE MANERA PREPOTENTE COMENTÁNDOME QUE QUÉ CHINGADOS QUERÍA, LE INFORMA SU FALTA AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y POR TAL MOTIVO SE LE SOLICITA DOCUMENTACIÓN TANTO DE ÉL COMO DEL VEHÍCULO; INFORMANDO QUE NO ME LO MOSTRARÍA QUE NO SABÍA CON QUIEN ME METÍA; ASI MISMO, VENÍA ACOMPAÑADO DE DOS MUJERES Y MENOR, LOS CUALES TAMBIÉN DE FORMA AGRESIVA AMENAZÁNDONOS, QUE MÁS TARDAR BAMOS EN METERLO QUE EN SACARLO Y QUE NOS QUEDARÍAMOS SIN TRABAJO, YA QUE EL HERMANO DEL MASCULINO ERA MINISTERIO PÚBLICO, TODO MOMENTO NOS FALTARON AL RESPETO, DICIÉNDONOS QUE SOMOS UNOS RATEROS IGNORANTES BUENOS PARA NADA, QUE DEBERÍAMOS DE AGARRAR RATEROS, GRABANDO Y AMENAZANDO QUE LO SUBIERA A LAS REDES SOCIALES, AL ESTAR RENUENTES Y FALTANDO AL RESPETO, SE LE INFORMA QUE ESTÁ COMETIENDO UNA FALTA ADMINISTRATIVA QUE SERÁ TRASLADADO AL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL, RESISTIÉNDOSE AL ARRESTO, GOLPEANDO A MI COMPAÑERA Y OTROS COMPAÑEROS QUE ACUDIERON AL APOYO, SE LOGRA ASEGURAR SUBIÉNDOLO A LA UNIDAD, EN ESE MOMENTO SE ACERCA UNA MUJER DE NOMBRE XXXXXXXX,, XXXXXXXX,, MANIFESTANDO SER SU ESPOSA, A LA QUE LE DA SU CARTERA Y CELULAR, SE LE TRASLADA AL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL, CABE MENCIONAR QUE SE LE SOLICITARON SUS GENERALES Y SE NEGÓ A PROPORIONARLOS, TAMBIÉN RGUMENTÓ QUE DIRÍA QUE NOSOTROS LO HABÍAMOS ROBADO Y QUE PONDRÍA UNA QUEJA EN DERECHOS HUMANOS, QUE HARÍA LO POSIBLE PARA QUE NOS QUEDARAMOS SIN EMPLEO, EN TODO MOMENTO GRABÓ EL TRASLADO PARA EVITAR ALGUNA SITUACIÓN AJENA A NUESTRA*

LABOR AL LLEGAR AL CENTRO DE DETENCIÓN DA SUS GENERALES Y ES CUANDO SE PUEDE CHECAR ANTECEDENTES ARROJANDO COMO POSITIVO TENIENDO UN PROCESO EN SU CONTRA POR ABUSO DE CONFIANZA... (SIC) (Fojas 33-36).

7. El 27 veintisiete del mes y año en cita, se recibió el escrito signado por el agraviado **XXXXXXXXX**, en el que se opuso al informe rendido por la autoridad, refiriendo lo siguiente:

*“...Que en relación al punto primero del informe de autoridad, el mismo es totalmente falso, ya que en ningún momento el suscrito me pase un semáforo, menos aún se me marco el alto y que yo me haya negado a detenerme, ya que como lo señalé en mi queja, al ver que iba la patrulla atrás de mí la cual mostraba una conducta sospechosa, sin códigos de emergencia encendidos, ni sirena abierta, mucho menos que se me haya marcado el alto por el altavoz, yo di vuelta en la calle **XXXXXXXXX**, de la colonia **XXXXXXXXX**, de esta ciudad, y me detuve afuera de un domicilio esperando que pasara la patrulla que aún me iba siguiendo, por lo que la patrulla se detuvo atrás de mí bajando de la patrulla los elementos que la conducían, los cuales de manera arbitraria me pidieron mis documentos y se los mostré, sin que sea verdad que les haya dicho que no sabían con quien se habían metido, ya que soy un ciudadano común y actúo con responsabilidad en mi vida personal y laboral*

En relación al punto segundo de dicho informe quiero señalar que, al viajar en mi vehículo lo hacía en compañía de mi esposa y mi suegra, así como de mis dos menores hijos, y es mentira que mi familia haya puesto resistencia y comenzaran a agredir físicamente a los oficiales, ya que una mujer nunca va a poder forcejear con un hombre policía; de haber sido así como ellos señalan, lo más seguro es que también a ellas las hubieran arrestado, pero no existía una justificación legal para su detención porque no estaban cometiendo ningún delito, ni falta administrativa. Negando lo que dice autoridad que yo me mostré agresivo hacía los oficiales, admitiendo la autoridad que si existieron lesiones derivadas de forcejeo. Lesiones que como ya señale no fueron a consecuencia de forcejeo, sino que fueron inferidas directamente sobre mi humanidad por el Policía Municipal que me llevó detenido a barandilla, quien aprovechando que me llevaba esposado en la parte trasera de la patrulla me comenzó a dar golpes contusos con los puños en la nariz, cabeza, espalda, estomago, brazos, mientras que su compañera policía manejaba la patrulla dirigiéndose a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Morelia en la salida a Quiroga, sin hacer nada por impedir que su compañero me siguiera agrediendo físicamente, por lo que considero que existió también un acto consentido por parte de su persona. Para ilustrar un poco más a la autoridad responsable, la Real Academia Española define la palabra forcejear de la siguiente manera: 1.- Hacer fuerza para vencer una resistencia. 2.- Oponerse con fuerza, contradecir tenazmente. Sin embargo, no puede existir forcejeo, sino existió una resistencia u oposición. La agresión del policía hacía mi persona fue de manera dolosa, tuvo la intención de causarme las lesiones inferidas. El tipo de lesiones que presentó en mi integridad corporal, de acuerdo a las constancias médicas que exhibí ante este Ombudsman no pueden ser producto de un forcejeo, como lo quiere hacer creer la autoridad, sino de lesiones ocasionadas dolosamente con objetos contusos, que en el presente caso fue con los puños cerrados del policía sobre mi integridad física.

*Respecto al certificado médico, con número de caso **XXXXXXXXX**, expedido por el C. SANTIAGO CHAVEZ PADILLA, Médico adscrito al Centro de*

Detención Municipal, con cedula profesional 10579748, elaborado con fecha 14 catorce de julio de 2019, en el mismo se señala que le réferi dolor en la cabeza occipital izquierda, brazo y muñecas de mano de intensidad severo en escala del 1 al 10 (9); señalando como lesiones: 1.-Hematoma a nivel de occipital posterior derecho de 3 cm; 2.- Eritema, a nivel de omoplato izquierdo con bordes irregulares de 3 cm por 4 cm. Lesiones que clasificó como de las que no ponen en riesgo la vida; no causan alguna discapacidad para realizar sus funciones; no tardan en sanar más de quince días; y, que no dejan secuelas Médico legal.

Prueba pericial que es totalmente contraria a la realidad jurídica de los hechos; ya que exhibí ante este órgano protector de los derechos humanos, constancias médicas, expedidas por personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue a donde acudí a recibir atención médica a consecuencia de los presentes hechos, y en donde me expedieron notas médicas sobre mi estado de salud y en donde incluso el médico tratante me dio incapacidad, debido a la gravedad de mis lesiones, y hasta la presente fecha tengo aún dolor y síntomas de las lesiones inferidas por el policía municipal de nombre EDER VIENTO ALBARRAN TOLEDO, que de acuerdo al informe proporcionado por la autoridad responsable, fue el policía que me detuvo, y que de conformidad con lo señalado en el citado informe observó y aplicó adecuadamente los protocolos de actuación en beneficio colectivo, aplicando el contenido de los tópicos legales invocados. Constancias médicas expedidas, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se hizo una real y verdadera valoración médica sobre las lesiones que tengo, y que no son únicamente las que señala el médico adscrito al Centro de Detención Municipal, galeno este último que en todo momento también atento contra mis derechos humanos, ya que se encontraba muy molesto cuando le informe que si me podía certificar, ya que su compañero Policía me habla golpeado, obligándome el médico a desnudarme totalmente aún en contra de mi voluntad, ya que incluso me hizo quitarme la ropa interior, para certificar lesiones que se encontraban en otras zonas de mi cuerpo, afectando mi pudor e integridad psicológica y emocional; dándome en todo momento un trato inhumano y denigrante.

Con respeto a la autoridad responsable, quiero informarles que también existe el Protocolo de Estambul, que es un manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes; el cual fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el año 2000. Ya que la autoridad responsable, habla sobre normas y protocolos para prevalecer el orden y la paz colectiva, pero no sobre los tratados internacionales aplicables en casos de tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes; ordenamiento jurídico este último del cual también ésta obligado a conocer para evitar en todo momento abusos de autoridad de los policías sobre las personas detenidas. También es de destacar en primer lugar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente lo siguiente: Párrafo segundo.- "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las, personas la protección más amplia". Párrafo tercero.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Atento a todo lo anterior, solicito respetuosamente a este Ombudsman Estatal, realice una rigurosa investigación de presuntas violaciones de derechos

humanos hacia la sociedad Moreliana, por parte de elementos de la Policía Municipal de Morelia; ya que mi caso no es aislado. También se han publicado en los medios locales de comunicación diversos casos de abuso de autoridad por parte de las autoridades también ahora señaladas como responsables. Por lo que estando en tiempo y forma, vengo a presentar a mi favor los siguientes medios probatorios:

a) TESTIMONIAL.- En relación a los hechos a cargo de tres personas que me comprometo a presentar en el día y hora que tenga a bien señalar este órgano protector de los derechos humanos.

b) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en diversas constancias médicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; en las que se hacen valoraciones médicas de las lesiones que presenté e incluso incapacidades médicas por las lesiones que presenté, que me han impedido realizar mis actividades habituales desde el día de los hechos materia de la presente queja.

c) PERICIAL.- A cargo del C. SANTIAGO CHAVEZ PADILLA, Médico Adscrito al Centro de Detención Municipal, con cedula profesional 10579748, para que emita una ampliación de certificado médico de lesiones sobre mi persona; realizándome una nueva valoración médica y que también se tome en cuenta los estudios médicos expedidos por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ello a fin de que se determine la gravedad de las lesiones que presento.

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro de la presente investigación de violación de derechos humanos dentro del expediente de queja MOR/618/2019.

e) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los hechos de violación de derechos humanos cometidos sobre mi persona...” (sic) (fojas 51-60)

8. Con el escrito indicado, exhibió, entre otros documentos, copia simple de la contrarreferencia, de la atención médica recibida por el aquí quejoso, el 15 quince del mes y año en cita, en el consultorio Otorrino-1, del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le diagnosticó principal, traumatismo superficial de nariz y como diagnóstico secundario, traumatismo superficial del oído, así como, de las incapacidades que dice, le fueron extendidas por dicha institución de seguridad social (fojas 54-60).

9. En acuerdo de 29 veintinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve, se decretó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se fijaron las 11:00 once horas del 11 once de septiembre del mismo año, para su celebración (foja 61); en la celebración de la misma, compareció únicamente el licenciado Omar Barrón Melgoza, auxiliar jurídico de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, en cuanto autoridad, quien manifestó no tener propuesta de conciliación, y ratifico en todas las constancias remitidas a este Organismo, por parte de la Institución que representa. (fojas 67).

10. El 12 doce de septiembre siguiente, la visitaduría del conocimiento levantó acta de comparecencia del quejoso, en donde se le hizo de su conocimiento, que se le tuvieron por admitidas todas y cada una de las pruebas que presentó dentro de su escrito de queja, al igual que, las que se encuentren dentro del expediente y que le favorezcan, ofreciendo la documental, consistente en, la solicitud de estudios de radiodiagnóstico, para estudios de cabeza cráneo ap. y cráneo lateral, debido al diagnóstico cefalea postraumática crónica, derivada de las lesiones que, afirma, le ocasionaron las autoridades señaladas como responsables. (fojas 70-71)

CONSIDERANDOS:

Competencia

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, Apartado B, párrafos, primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 131, 39, fracción II, 97, párrafos primero y segundo y 102, fracciones I, V, IX, X y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Ocampo², así como los preceptos 1° 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones I, IV y VII, 109, 113, 114 y 118, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos³, y demás relativos a su Reglamento.

12. Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de

² Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

³ Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitantes, con motivo de las investigaciones que realicen.

Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Consideraciones previas de esta recomendación.

13. Esta Comisión Estatal, tiene el deber *per se* (por sí mismo), de velar por porque los puntos de recomendación que sean emitidos, como parte de la reparación integran del daño causada por las violaciones acreditadas, resulten aceptables para los fines de este organismo defensor de los Derechos Humanos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 128, 130, 131 y 132⁴, de la ley de la materia, así como, la fracción IV, del numeral 207 de su Reglamento ⁵, debe hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que se realizan, por ser responsables de los mismos y para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que llegaran a imponerse, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, incluso, cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de

4 Artículo 128. La Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 130. Las autoridades o los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 131. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión o en el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas o no aceptadas, la Comisión puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate.

Artículo 132. La Comisión debe hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante los procedimientos, así como en el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda. El superior jerárquico está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas al servidor público responsable.

5 Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos:

IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfechas y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.



entorpecimiento para ello, por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos

Oportunidad

14. La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán⁶, si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 14 catorce de julio del año 2019 dos mil diecinueve y la queja por comparecencia se presentó el quince de ese mes y año, ante la Visitaduría Regional de esta ciudad.

Marco normativo relevante.

15. De conformidad con lo mandado por el artículo 6º del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo⁷, todas las actuaciones de este organismo, deben estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

16. La integridad personal, se considera el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan tales, dicha

⁶ Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

⁷ Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional⁸.

17. Sin embargo, si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éste puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática⁹.

18. En la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 veintidós de noviembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5º, relativo a la Integridad Personal, en su punto 1¹⁰ refiere que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

19. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, e su párrafo 388, señala, que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas

8 Comisión DE Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Catálogo para la clasificación de los Derechos Humanos*, ed. 2019, pp. 64 y 65. Visible en: https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/serie_de_documentos_oficiales/2019_Catalogo_violaciones_DH.pdf

9 *Idem*, p. 65

10 **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Visible en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20que%20se%20respete%20su%20integridad,dignidad%20inherente%20al%20s>

10 Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. Integridad Personal, p.

11. Visible en:

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>

10 **Artículo 1º.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹⁶. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal¹¹. Por su parte, los artículos 1º, párrafo tercero, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², disponen, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado mexicano, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley; así como, la prohibición a ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

20. El normativo 21, párrafos cuarto y noveno, de la ley fundamental¹³, dispone que, a la autoridad administrativa compete la aplicación de sanciones

13 Artículo 21: “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

¹³ Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: V. Proporcionar en sus jurisdicciones, los servicios de: h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente;

por infracciones de los reglamento gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; que los fines de la seguridad pública son, salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

21. Dentro de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 123, fracción V, inciso h)¹⁴, se establece la función de Seguridad Pública como un ámbito de competencia a cargo del Municipio, y que la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, debiendo además, acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en los casos que se juzguen de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

22. En el artículo 2º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo¹⁵, prevé que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4¹⁶, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

23. En tanto que el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento¹⁷, prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad

¹⁵ Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

¹⁶ Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

¹⁷ Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando



Pública, entre otras, las relativas a, mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

24. Por su parte, en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, en cuyos artículos 4º, fracción IX, 49, fracción III, incisos a), b), i) y, n) ¹⁸, se dispone que, los servicios prestados por el Municipio, entre otros, es el Seguridad Pública y tránsito, a cargo del Comisionado Municipal de Seguridad Ciudadana, quien contará con el apoyo de las unidades administrativas, como la Unidad de Seguridad y Vialidad y Tránsito, y tiene a su mando directo, la atención de Tránsito y Vialidad de este municipio, la preservación de la seguridad vial de las personas y de sus bienes, rendir informe diario al comisionado, al Comisario de la Policía Municipal y al Director de Ejecución de Sanciones Administrativas, de los partes informativos de los accidentes de tránsito, de daños, perjuicios, lesiones y personas detenidas, indicando la hora exacta de la detención por los hechos de tránsito y vialidad, describiendo la naturaleza de la infracción; así como, garantizar y supervisar la capacitación necesaria del personal adscrito a la Unidad de Seguridad en Vialidad y Tránsito de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana de Morelia.

de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública;

18 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el viernes 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, Tomo CLXXII, Cuarta Sección, número 37. Visible en: http://morelos.morelia.gob.mx/ArchivosTranspMorelia/Art3519/Dir/FracclI/bando_de_gobierno_del_municipio_de_morelia_04-01-19.pdf

Artículo 4. Los servicios que prestará el Municipio, en forma enunciativa y no limitativa, son: IX. Seguridad pública y tránsito;

Artículo 49. Para cumplir con el despacho de los asuntos a su cargo, el Comisionado Municipal de Seguridad Ciudadana contará con el apoyo de las unidades administrativas siguientes, las cuales tendrán las atribuciones y funciones que aquí se establecen:

III. La Unidad de Seguridad en Vialidad y Tránsito tendrá las siguientes atribuciones: a) Tener a su mando directo la atención de Tránsito y la Vialidad del municipio de Morelia, de conformidad con las disposiciones aplicables; b) Preservar la seguridad vial de las personas y de sus bienes;

i) Rendir informe diario al Comisionado Municipal de Seguridad Ciudadana, al Comisario de la Policía Municipal y al Director de Ejecución de Sanciones Administrativas, el parte informativo de los accidentes de tránsito, de daños, perjuicios, lesiones y de personas detenidas, indicando la hora exacta de la detención por hechos de tránsito y vialidad, y describiendo la naturaleza de la infracción;

n) Garantizar y supervisar la capacitación necesaria del personal adscrito a la Unidad de Seguridad en Vialidad y Tránsito de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana de Morelia;

25. En tanto que en los normativos 3º, fracción II, 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia¹⁹, se indica que, por Agente o Policía, se entiende, el elemento de la Comisión Municipal de Seguridad, adscrito a la Policía Morelia, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como, para aplicar y notificar infracciones por violaciones a las disposiciones de dicho reglamento; que la actuación de los agentes se regirá, por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos; así mismo, deberán utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Comisión para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo por el mismo en caso de mal uso o negligencia.

26. De igual forma precisa, que los agentes que conduzcan auto patrullas y moto patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deben llevar encendida la torreta, durante el día, la misma debe permanecer apagada, salvo casos de emergencia; que, en todos los casos, donde sea detectado

19 Artículo 3º. Para los efectos del Presente Reglamento se entenderá por:

II. Agente o Policía: Elemento de la Comisión Municipal de Seguridad, adscrito a la Policía de Morelia, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como la aplicación y notificación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;

Artículo 7º. La actuación de los Agentes, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos; así mismo, deberán utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Comisión para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo por el mismo en caso de mal uso o negligencia.

Artículo 9º. Los agentes que conduzcan auto-patrullas y moto-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta, durante el día, ésta deberá permanecer apagada salvo en casos de emergencia.

Artículo 10. En todos los casos que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el agente deberá marcarle alto, debiendo observar el siguiente procedimiento: I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales; II. Indicará al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro; III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa; IV. Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo, verificando su vigencia; V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden, independientemente de la causa o motivo de la detención, el agente procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción incluyendo en ésta él o los motivos de la infracción, entregando al infractor la boleta original, quedándose el agente con copias de la misma para el trámite correspondiente; y, VI. En los casos en que el agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad. En caso de que la conducta del conductor o sus acompañantes constituya una nueva falta administrativa procederá en términos del Reglamento de Orden y Justicia Cívica poniéndolo (s) a disposición del Juez Cívico.

Artículo 11. El agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, e impondrá las sanciones correspondientes, registrándolas en las boletas autorizadas por la Comisión que para su validez contendrán: I. Fundamentos Jurídicos: a) Artículos de la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; II. Motivación: a) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, en caso de que el agente lo considere pertinente, hará la anotación correspondiente en el apartado de observaciones, de algún hecho relevante; b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione; c) Placas y en su caso, número de permiso del vehículo para circular; y, III. Datos de identificación del infractor, del vehículo y del agente. a) Nombre, número de placa del vehículo, número y tipo de licencia o permiso de conducir, salvo la excepción prevista en la fracción anterior; y, b) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que conozca de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica. IV. Medios para recurrir la sanción.

un conductor, infringiendo el reglamento, el agente deberá marcarle el alto, y seguir el procedimiento previsto, esto es, indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales; que se estacione en un lugar seguro, dirigiéndose al conductor de una manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa; le hará saber la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo y verificará su vigencia; de estar en orden, el agente levantará la boleta de infracción, incluyendo los motivos de la misma, cuya original se la entregará al conductor y, el agente con la copia para el trámite correspondiente.

27. También prevé, que cuando el agente llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá informarlo a la autoridad correspondiente, detallando los pormenores del motivo de dificultad y, en caso de que la conducta del conductor o sus acompañantes constituya una nueva falta administrativa procederá en términos del Reglamento de Orden y Justicia Cívica poniéndolo (s) a disposición del Juez Cívico; de igual forma, el elemento policial deberá determinar las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento e impondrá las sanciones correspondientes, registrándolas en las boletas, las cuales contendrán, los fundamentos jurídicos, esto es, artículos de la misma y las sanciones relativas; motivación, es decir, la fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora y, datos de identificación del infractor, del vehículo y del agente; así como los medios para recurrir la sanción.

Estudio del caso

28. En el asunto en análisis, el quejoso **XXXXXXXXXX**, expuso como presuntos actos violatorios a sus derechos humanos, que el 14 de julio de 2019 dos mil diecinueve, a bordo de su vehículo circulaba sobre la calle **XXXXXXXXXX**, de la Colonia **XXXXXXXXXX**, cuando se aproximó una patrulla de la Policía Municipal de Morelia, los elementos, le indicaron que se detuviera, de manera que se detuvo, cuando un agente le dijo que haría una revisión de rutina y lo cuestionó sobre si iba alcoholizado, a lo que él le respondió que no, que solo se había tomado tres cervezas, indicándole el agente de forma

prepotente, que eso era ir alcoholizado, por lo que, su esposa e hijo al ver la actitud del elemento policial, también se bajaron del vehículo y le preguntaron al policía, la razón de por qué lo trataban así, momento en el que un agente empujó a su hijo diciéndole que no se metiera, a la vez que le informaron al quejoso, se llevarían arrestado y al vehículo lo mandarían al corralón, momento en el que llegó otra patrulla de la policía municipal, y uno de los elementos que la tripulaban procedió a esposarlo agresivamente mientras lo jaloneaba, lo que provocó el desprendimiento de los botones de su camisa, fue subido de manera violenta a la patrulla y estando a bordo de la misma, uno de los elementos policiales, molesto porque le había entregado a su esposa sus pertenencias personales, además, en forma irónica le decía, *“con que no quería que te jaloneara o maltratara”*, y enseguida, le propinaron golpes en la nariz, espalda, cabeza y brazos, esto hasta llegar a los separos de la salida a Quiroga, donde al ingresar sus datos, los elementos dijeron que estaba girada una orden de aprehensión en su contra, por lo que lo llevaron a unas instalaciones cerca del hospital Victoria, pero no lo bajaron, sólo estuvieron unos minutos, pues se trataba de un homónimo, es decir, otra persona con su mismo nombre; lo regresaron al área de barandilla, donde un médico lo revisó, al finalizar, le colocaron de nuevo las esposas y lo ingresaron a su celda esposado y sin zapatos, por último, lo pasaron con la Juez Cívica, quien le impuso la sanción administrativa correspondiente, una vez realizado el pago de la multa por el monto de \$845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100m.n.), y salió alrededor de las 10:20 diez horas con veinte minutos.

29. Por su parte, el Licenciado Eduardo Lázaro Carranza, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, al rendir el informe correspondiente, negó que los hechos narrados en la queja, hubieran ocurrido de esa manera, pues dijo, el motivo de la detención del quejoso, fue por no respetar la señal del semáforo donde se le marcó el alto, se negó a mostrar sus documentos, sus acompañantes pusieron resistencia y agredieron físicamente a los oficiales.

30. Ahora bien, la parte quejosa, a fin de demostrar los hechos denunciados, primeramente, lo relativo a que el 14 catorce de julio de 2019 dos mil

diecinueve, fue detenido por elementos de policía adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad, ofreció, la copia simple del recibo de pago de multa por infracción al Reglamento de Orden y Justicia del Municipio de Morelia, con base en el artículo 5, fracción III, por la cantidad de \$845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.); el cual goza de valor probatorio pleno, a la luz de los artículos 367, fracción VIII y 515, del Código de Procedimientos Civiles del Estado²⁰, de aplicación supletoria, por disposición expresa del normativo 184, del Reglamento a la ley de la materia²¹, pues su existencia y contenido, se encuentra expresamente reconocido por la autoridad señalada como responsable, dentro del informe rendido en autos y, con las constancias certificadas que acompañó al mismo, relativos al parte policial informativo y la hoja de remisión correspondiente,

31. De igual forma, para probar las lesiones que dijo el quejoso, le fueron producidas por la fuerza con la cual fue sometido, asegurado y los golpes que le fueron propinados por los elementos de policía municipal, a bordo de la unidad oficial y en el trayecto al área de barandilla, obra copia autenticada del certificado médico suscrito por el Doctor adscrito al Centro de Detención Municipal, levantado el 14 catorce de julio de 2019 dos mil diecinueve, a las 03:48 (cero tres hora con cuarenta y ocho minutos), esto es, aproximadamente dos horas con treinta minutos después de su detención, en donde hicieron constar, las lesiones siguientes: hematoma a nivel de occipital posterior derecho de tres centímetros por tres centímetros y eritema a nivel de omóplato izquierdo con bordes irregulares, de tres centímetros por cuatro centímetros, al cual se le concede valor probatorio pleno, a la luz de los artículos 367, fracción II, y 424, fracción VII, del Código de Procedimientos

²⁰ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas.

²¹ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

Civiles del Estado²², aplicado supletoriamente a la ley de la materia, a la luz de lo previsto en el numeral 184 de su reglamento²³.

32. De igual forma, obra en el expediente, copia de la certificación de lesiones suscrita por el médico Bardo Gabriel Lemus Herrejón, adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, realizado en la corporeidad física del quejoso, al día siguiente de su detención, en el que se evidenciaron múltiples equimosis en la cara anterior del tórax, equimosis en cara posterior del brazo derecho, a nivel de ambas muñecas, dando como diagnóstico una poli contusión, así como, traumatismo superficial de la nariz y del oído; el cual, goza de valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los ya precitados preceptos 367, fracción VIII y 515, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, por disposición expresa del normativo 184, del Reglamento a la ley de la materia; lesiones que si bien, no son coincidentes con las indicadas en el primer certificado en comentario, esto, porque la credibilidad del mismo no se encuentra contradicha por la autoridad, a quien en su caso, le correspondía probar a través de los medios de prueba, que en el traslado del detenido, aquí agraviado, a partir de su aseguramiento y hasta la llegada al área de barandilla, no fue sujeto de fuerza física, esto, mediante la grabación a que hizo alusión el policía Eder Viento Albarrán Toledo, en el parte policial adjunto al informe de autoridad rendido en autos

33. Sin embargo, la citada grabación no fue exhibida como prueba, para demeritar los hechos materia de la queja, y si por el contrario, la parte quejosa también aportó, las placas fotográficas, donde constan las lesiones físicas producidas por los elementos de policía, al ser asegurado por una falta administrativa y llevado al área de barandilla, las cuales también adquieren

22 Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

II. Instrumentos públicos y auténticos;

Artículo 424. Son instrumentos públicos: VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

23 Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

valor legal en términos de los ya invocados numerales 367, fracción VIII y 515 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio de la ley que rige a esta comisión estatal, al tenor del normativo 184, relativos a haber sido sometido por los elementos policiales detensores, al uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio del quejoso por elementos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, quienes por la función que desempeñan, tienen el deber ineludible de regir su actuar, apegados a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos; además, de seguir los protocolos de actuación, lo que en el caso, no logró demostrarse, pues no aportaron prueba apta y suficiente, para justificar que la patrulla en la que le ordenaron al quejoso hiciera alto, llevara la torreta encendida a pesar de que era de noche, como tampoco, que los agentes policiales le indicaran al conductor se estacionara en un lugar seguro, y de manera cortés, le dieran a conocer su nombre y número de placa, así como el motivo de la infracción cometida, y para el caso de que se presentara algún problema con el conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, debieron haberlo informado a la autoridad correspondiente, detallando los pormenores del motivo de dificultad y, en caso, de que la conducta del conductor o sus acompañantes llegara a constituir una nueva falta administrativa debían proceder en términos del Reglamento de Orden y Justicia Cívica poniéndolo (s) a disposición del Juez Cívico; todo lo anterior, con base en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, a que se alude en el apartado del Marco Normativo de esta resolución, aunado a todos las legislaciones federales y locales, como los Tratados Internacionales también invocados.

34. Además, no pasa inadvertido para este organismo defensor de los Derechos Humanos, que el quejoso, una vez que fue asegurado y trasladado al área de barandilla municipal, y que le fue practicado el examen médico por parte del galeno del Centro de Detención Municipal, se hizo constar, en el apartado de inspección general, que presentaba *aliento etílico*; sin embargo, no se aprecia que al efecto, personal autorizado, le hubiera aplicado, en ese momento o con anterioridad, prueba para certificar el grado de alcoholemia presentado por el agraviado, con base en lo previsto en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, Michoacán, específicamente, en

los artículos 132, 133 y 134²⁴, para sustentar, incluso, la causa de infracción por la que el quejoso pagó multa y así, obtener su libertad.

35. En razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige²⁵, **se emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

24 Artículo 132. La Comisión de Seguridad llevará a cabo el operativo de alcoholímetro periódicamente y de manera permanente en diferentes puntos del municipio.

Artículo 133. La prueba de alcoholímetro, será realizada por los médicos o el personal acreditado, adscrito, comisionado o autorizado por la Comisión de Seguridad; quienes certificarán el grado de alcoholemia de los conductores. Se contará con un aparato de alcoholímetro que pueda medir en grados como lo estipula el reglamento en su tabla de sanciones.

Artículo 134. Los niveles de alcoholemia serán clasificados de la siguiente manera: En los supuestos 2, 3 y 4, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 14 de este Reglamento. En caso de negativa del conductor, será remitido ante la o el Juez Cívico. Las personas que se rehúsen a proporcionar la muestra, serán consideradas como «No aptos para conducir» sin importar su grado de alcoholemia.

25 Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligencias oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

36. De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

37. En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos ya declaradas, consistió en, el uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio del quejoso, al momento de ser asegurado y detenido por los elementos de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana de Morelia, y como esta recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación integral del daño al quejoso:

Se dispone que, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán:

- a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de Policía Moque que participaron en el aseguramiento y detención del quejoso, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, comprendiendo los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.
- b) Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos, dirigidos a los elementos de esa corporación policial, especialmente, los encargados de llevar a cabo aseguramientos, detenciones y traslados, entre otros, para que se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con

respeto a los derechos humanos, atendiendo puntualmente a los protocolos de naturaleza policial que los rige, así como a las normas relacionadas con la erradicación de la violencia y discriminación.

c) Estime dotar a las y los oficiales de Policía Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, que estén facultados para llevar a cabo detenciones, aseguramientos y traslados de personas a quienes se les atribuya un delito o falta administrativa, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que lleven a cabo sus funciones, así como armamento no letal y equipo adecuado, de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policial y de las funciones que realicen, a efecto de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

d) De igual manera, se recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de Policía Morelia de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona o documentos, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física de las y los ciudadanos, en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

e) Finalmente, de considerarlo procedente, con base en su normativa, reintegre al quejoso, el costo de la multa administrativa que cubrió para obtener su libertad, atendiendo al punto treinta y tres de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

38. Con copia certificada de esta recomendación, dese vista al Órgano de Control Interno de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, así como al Centro Estatal Control y Confianza del Estado de Michoacán (C3), para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

39. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo²⁶, y 208 de su reglamento²⁷, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, el Ayuntamiento de Morelia, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

40. De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes, que ha cumplido con la misma.

41. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia²⁸, en el sentido de que, la aceptación de

²⁶ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

²⁷ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

²⁸ Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

42. En términos de los numerales 190, 191, 192, 209²⁹ y relativos del citado reglamento, notifíquese a las partes, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

43. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, notificará a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

44. Finalmente, este organismo defensor de los Derechos Humanos, supervisará el cumplimiento íntegro de esta recomendación, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la ley de la

²⁹ Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.



materia y su reglamento, dando por concluido el presente asunto, una vez que la autoridad responsable, haya dado cabal cumplimiento a lo aquí declarado.

45. Por tanto, este organismo defensor de los Derechos Humanos, emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Decide:

1. Aceptar la competencia para conocer y resolver del presente asunto.

Declara:

2. Acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXX**, por elementos de Policía Morelia, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana de Morelia.

Dispone:

3. Esta recomendación, constituye por sí misma una forma de reparación, por lo que, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, proceda a:

a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de Policía Morelia, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, que participaron en el aseguramiento y detención del quejoso, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, comprendiendo los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos, dirigidos a los elementos de esa corporación policial, especialmente, los encargados de llevar a cabo aseguramientos, detenciones y traslados, entre otros, para que se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, atendiendo puntualmente a los protocolos de naturaleza policial que los rige, así como a las normas relacionadas con la erradicación de la violencia y discriminación.

c) Estime dotar a las y los oficiales de Policía Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, que estén facultados para llevar a cabo detenciones, aseguramientos y traslados de personas a quienes se les atribuya un delito o falta administrativa, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que lleven a cabo sus funciones, así como armamento no letal y equipo adecuado, de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policial y de las funciones que realicen, a efecto de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

d) De igual manera, se recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de Policía Morelia de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona o documentos, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo

momento la integridad física de las y los ciudadanos, en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

e) Finalmente, de considerarlo procedente, con base en su normativa, reintegre al quejoso, el costo de la multa administrativa que cubrió para obtener su libertad, atendiendo al punto treinta y tres de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

4. Con copia certificada de esta recomendación, dese vista al Órgano de Control Interno de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, así como al Centro Estatal Control y Confianza del Estado de Michoacán (C3), para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

5. De igual forma, remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

6. La presente resolución será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

7. Una vez recibida, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

8. **Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

9. **Publíquese** en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 131, 39, fracción II, 97, párrafos primero y segundo y 102, fracciones I, V, IX, X y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



31
RECOMENDACIÓN 02/2022

10. Este organismo defensor de los Derechos Humanos, supervisará el cumplimiento íntegro de esta recomendación, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la ley de la materia y su reglamento, dando por concluido el presente asunto, una vez que la autoridad responsable, haya dado cabal cumplimiento a lo aquí declarado.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----
